



**LEY N° 4565**

Esta ley se sanciona el día de 3 de abril de 1973  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.247, del 10 de abril de 1973.

**Ministerio de Economía**

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Fíjense con vigencia al 1° de marzo de 1973 los sueldos básicos que se expresan en planilla anexa I que forma parte integrante de la presente ley, para el personal policial comprendido en la Ley N° 4.491.

Art. 2°.- Establécense con vigencia al 1° de marzo del año en curso los siguientes suplementos y adicionales para el personal policial comprendido en la Ley N° 4.491:

**1°) Suplemento por Riesgo Profesional**

- El 20% (veinte por ciento) del sueldo básico del grado de Agente, para el personal de los Cuerpos de Seguridad y Técnico;
- El 12% (doce por ciento) para el resto del personal con estado policial, también sobre el sueldo básico del grado de Agente.

**2°) Suplemento por Dedicación Especial**

- El 25% (veinticinco por ciento) del sueldo básico del grado de Agente para el personal de los Cuerpos de Seguridad, Profesional y Técnico;
- El 12% (doce por ciento) del sueldo básico del grado de Agente, para el resto del personal con estado policial.

**3°) Suplemento por Responsabilidad Funcional**

El 5% (cinco por ciento) del sueldo básico de cada grado, exclusivamente para el Personal Superior desde el grado de Inspector General a Sub-Comisario, ambos inclusive.

**4°) Suplemento por Antigüedad**

Se fija en concepto de suplemento por antigüedad, por cada año de servicio, la suma equivalente al seis por mil (60/100) de la remuneración total correspondiente al grado de revista, más una suma fija. (*Párrafo modificado por el Art. 1° de la Ley 5263/1978*)

Para la determinación de la suma fija se aplicarán a la remuneración total del grado de agente los siguientes coeficientes:

Horas semanales	Coeficientes:		
	1 a 10 años	11 a 20 años	Más de 21 años
35 o más	0,0112	0,0093	0,0074
25	0,0089	0,0074	0,0060
20	0,0074	0,0062	0,0049
17, 30	0,0067	0,0056	0,0044
15	0,0056	0,0047	0,0037



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Para la determinación de este suplemento, se computarán únicamente los años de servicio policiales prestados en la Policía de la Provincia, desde la fecha de ingreso a la misma y hasta un máximo de treinta (30) años.

*(Punto 4º modificado por el Art. 1º de la Ley 5263/1978).*

**5º) Suplemento por Tiempo Mínimo**

El 1% (uno por ciento) del sueldo básico de cada grado, acumulativo por año excedido del mínimo establecido por la Ley N° 4.491 (artículo 140, 2º párrafo).

No alcanza este beneficio a aquellos Agentes que no hayan ascendido por no haber sido declarados aptos para el grado inmediato superior.

**6º) Capacitación**

- a) Por aprobación de cursos específicos de su cuerpo de más de 1 año de duración, el 3% (tres por ciento) del sueldo básico de cada grado de la escala;
- b) Por aprobación de cursos de más de seis meses de duración, el 1,50% (uno cincuenta por ciento) del sueldo básico de cada grado de la escala;
- c) Por capacitación de cursos de más de 1 mes de duración, el 0,5% (medio por ciento) del sueldo básico de cada grado de la escala;
- d) Se fija un suplemento de 3% (tres por ciento) del sueldo básico del grado de Agente, para todo el Personal Subalterno que tenga aprobado el ciclo primario completo;
- e) Se fija un suplemento del 3% (tres por ciento) del sueldo básico de cada grado, para el Personal Superior y Subalterno con título de Bachiller o equivalente;
- f) Se fija un 10% (diez por ciento) del sueldo básico de cada grado para el Personal Superior y Subalterno que tenga título universitario expedido por universidades argentinas o revalidadas por éstas, y siempre que la profesionalidad sea afín con la función que desempeñe.

Los porcentajes establecidos en los apartados a) a f) no son acumulativos, debiéndose abonar únicamente el mayor que corresponda.

**7º) Suplemento por no Asignación de Vivienda**

Se fija un 10% (diez por ciento) del sueldo básico de cada grado, para el personal con familia legalmente a cargo que no posea vivienda propia o facilitada por el Estado, en un radio no menor de 30 kilómetros de su lugar de destino.

**8º) Gastos de Traslado**

Se liquidará el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de cada grado, al personal con familia legalmente a cargo, que sea trasladado a una distancia mayor de 40 kilómetros de su anterior destino, y siempre que se radique en el nuevo destino con su núcleo familiar.

Esta asignación en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del grado de Agente.

**9º) Suplemento por Zona Desfavorable**

- a) El personal Superior y Subalterno percibirá el 20% (veinte por ciento) del sueldo básico del grado de Agente, cuando preste servicios por un lapso no menor de 30 (treinta) días corridos en las zonas indicadas como “Zona B” en el Anexo II que forma parte integrante de la presente ley.
- b) Este suplemento será del 40% (cuarenta por ciento) cuando en idénticas condiciones, los servicios sean prestados en las zonas indicadas como “Zona C” del mismo anexo.

Art. 3º.- Los aportes y retenciones previsionales y asistenciales vigentes, se aplicarán sobre el concepto mencionado en el artículo 1º de la presente ley y los comprendidos en los incisos 1º), 2º), 4º) y 9º) del artículo 2º.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 4°.- La retención previsional que corresponda por aplicación del artículo 12, inciso 5°) del Decreto Ley N° 77, se hará efectiva en 3 (tres) cuotas a partir de la primera liquidación que se practique para el incremento dispuesto en la presente ley.

Art. 5°.- Los incrementos emergentes de la presente ley, podrán imputarse a las respectivas partidas específicas del presupuesto vigente, y en caso de resultar insuficientes, con cargo al disponible de la partida "Personal".

Art. 6°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

**SPANGENBERG**  
**Museli (Int.)**

**DEROGADA**